



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 162

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), el suscrito Magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de dictar el siguiente:

AUTO N° 067

El apoderado judicial de la parte demandante solicita *"la corrección aritmética del mencionado proceso en razón a que en la parte resolutive de la sentencia No. 160 del 31 de mayo de 2018, en el numeral primero, se dispuso condenar a COLPENSIONES a pagar, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$95.950.330,00 cuya liquidación se hizo desde el 30 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011"*.

Manifiesta que dicha liquidación adolece de errores aritméticos toda vez que el valor del reajuste legal (IPC) no corresponde a cada anualidad, tal como se evidencia en el cuadro que anexó.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De lo dispuesto en el artículo en mención se extrae que la corrección de errores aritméticos en la sentencia, que tales conceptos estén inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

Conocido es que mediante sentencia No 41 del 6 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, determinó en el numeral PRIMERO:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” al reconocimiento y pago en favor de CIELO CASTAÑO ARANGO, del retroactivo de la pensión de vejez a partir del 30 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011 por la suma de \$96.926.742,96”.

El anterior fallo fue conocido por la Sala de Decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad accionada, siendo resuelta a través de la sentencia No. 160 del 31 de mayo de 2018, en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia consultada No. 41 del 6 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**



a pagar a la señora **CIELO CASTAÑO ARANGO**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 30 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011, la suma de \$95.951.330,00”

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, y lo plasmado en la respectiva acta, se tiene que de forma involuntaria al practicar la liquidación de lo adeudado por concepto de retroactivo pensional, se fijó una suma inferior a la que verdaderamente le correspondía.

Es de resaltar que, en la parte considerativa del fallo en cita, se realizó el estudio de la procedencia del retroactivo pensional generado entre el 30 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011, sin que fuera objeto de discusión la mesada pensional reconocida por la entidad accionada en la resolución GNR 169598 del 3 de julio de 2013, para el año 2011 en la suma de \$2.102.167,00.

En consecuencia, se procedió a realizar la correspondiente deflactación del monto pensional reconocido en el año 2011 para determinar el monto de la mesada inicial para el año 2007, con su correspondiente reajuste legal, arrojando como mesada pensional inicial \$1.755.436,00, tal y como se desprende del cuadro anexo a la sentencia.

Para el año 2010 se aplicó el 3.17%; al 2009 el 2.00%; al 2008 el 7.67% y para el 2007 el 5.69%.

COMPROBACION EVOLUCION IBL		
AÑO	IPC	VALOR
2007	5,69%	\$ 1.755.436
2008	7,67%	\$ 1.855.320
2009	2,00%	\$ 1.997.623
2010	3,17%	\$ 2.037.576
2011	3,73%	\$ 2.102.167



Vr. Pensión Reconocido por Colpensiones



Sin embargo, aunque se había defactado la mesada pensional para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, al momento de realizar el respectivo cálculo del retroactivo pensional generado entre el año 2007 al 2011, por error involuntario, se aplicó un reajuste legal (I.P.C.) diferente al que realmente correspondía a cada anualidad, situación que alteró el resultado de la mesada pensional para el año 2011, la cual se modificó en el valor de \$1.962.965,00, tal situación conllevó a que el monto a cancelar por dicho concepto fuera inferior al que verdaderamente correspondía.

FECHAS		VALOR PENSIÓN	Vr. REAJUSTE LEGAL	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
30/06/2007	31/12/2007	1.755.436	5,69%	7,01	12.305.606
01/01/2008	31/12/2008	1.855.320	7,67%	14	25.974.484
01/01/2009	31/12/2009	1.997.623	2,00%	14	27.966.727
01/01/2010	31/12/2010	2.037.576	3,17%	14	28.526.062
01/01/2011	31/03/2011	2.102.167	3,73%	3	6.306.501
TOTAL RETROACTIVO 30-06-2007 a 31-03-2011					\$ 101.079.381

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., esto es, se incurrió en un error aritmético de forma involuntaria, en consecuencia, se deberá Corregir aritméticamente la Sentencia No. 160 del 31 de mayo de 2018, en el sentido de señalar que el monto adeudado por concepto de retroactivo pensional generado entre el 30 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011, corresponde a la suma de \$101.079.381,00.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE



PRIMERO: CORREGIR ARITMÉTICAMENTE el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 160 del 31 de mayo de 2018, el cual quedará así:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia consultada No. 41 del 6 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a la señora CIELO CASTAÑO ARANGO por concepto de retroactivo pensional generado entre el 30 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011, la suma de \$101.079.381,00".*

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Act. 49 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CIELO CASTAÑO ARANGO
C/ Colpensiones
Rad. 016 - 2016 - 00129 - 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c1919cfb6e867a81ddd96ddece5dd9b2bf69f612d897ab82496e5b5b03b402

Documento generado en 14/07/2020 01:42:30 PM